

de dicha defunción. El fallo del Tribunal de Distrito deberá fundarse en prueba fehaciente del hecho de la defunción.

El procedimiento establecido en el párrafo precedente será igualmente aplicable a los casos en que no apareciere inscrita una defunción bajo las disposiciones de la Ley núm. 61 aprobada en 9 de marzo de 1911.”

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

**Código Civil—Dispensa del Grado de Consanguinidad;
Aceleración de Trámite Judicial**

(P. del S. 763)

[NÚM. 205]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para enmendar el Artículo 72 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de esta legislación es acelerar el trámite judicial en la obtención de providencias y decretos en casos ex-parte sobre dispensa del grado de consanguinidad. La disposición de la ley, aunque eficiente al exigir el requisito de vista, en su aplicación resulta lenta y costosa. Ello contribuye a congestionar más los calendarios y las labores de los jueces.

Mediante esta enmienda se deja a la sana discreción del Tribunal la celebración de la vista. Se contempla con esta medida que los jueces y demás funcionarios de sala dispongan de más tiempo para desempeñarse en las otras funciones y deberes de sus respectivos cargos.

La participación del Ministerio Público se logra al exigir que la parte peticionaria, simultáneamente con la radicación del asunto y toda la prueba documental, notifique, con copia fiel y exacta, al Ministerio Fiscal, quien deberá, dentro del término de diez (10)

días formular su posición al respecto. De no mediar objeción, el tribunal entenderá sometida la cuestión para su resolución.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 72 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado,⁴⁷ para que lea como sigue:

“Artículo 72.—

Dispensa del grado de consanguinidad:

El Tribunal Superior con justa causa podrá dispensar, a instancia de parte, el cuarto grado de consanguinidad. La parte que lo solicite someterá al Tribunal una petición jurada acompañada por la prueba documental necesaria.

El Tribunal entenderá y resolverá la petición en sus méritos, sin necesidad de celebración de vista, o discrecionalmente podrá señalarla; Disponiéndose, que cuando los primos hermanos hayan vivido en concubinato y como resultado de esta unión existieren hijos o alguno de ellos estuviere en inminente peligro de muerte, cualquier ministro, sacerdote o juez, que fuere requerido, podrá celebrar el matrimonio, sin dispensa, poniendo en conocimiento de la sala correspondiente del Tribunal Superior, mediante declaración jurada de los hechos del caso, a fin de que se anote en el libro de minutas del tribunal, como si éste hubiere concedido tal dispensa.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

⁴⁷ 31 L.P.R.A. sec. 234.